CONTRIBUCIONES PATRONALES. REDUCCIÓN DEL CÓMPUTO COMO CRÉDITO FISCAL (LEY 25.723)

Autor: Dr. Daniel G. Pérez

I. INTRODUCCIÓN

La recientemente publicada Ley 25.723 (B.O. 17/1/03 –IMP, 2003-3-66) implica modificaciones sustantivas en la estructura del Decreto 814/01 (IMP, 2001-B, 1601), tanto en lo que se refiere a los aspectos relacionados con la imposición en cabeza de los contribuyentes, como a la estructura de financiamiento de los sistemas de seguridad social.

Recordemos que dicho decreto determinó el fin de las normas que estatuían exenciones o reducciones de contribuciones patronales, tal cual se había instrumentado a partir de la vigencia del Decreto 2609/93[1], sus modificaciones y complementarias, normas que en lo particular y lo pertinente resultaron derogadas, con la única excepción de lo dispuesto por el art. 2° de la Ley 25.250. De esta forma se establece entonces el criterio de "alícuota única", a los efectos de la cotización a los distintos subsistemas de la Seguridad Social incluidos en la Contribución Unificada de la Seguridad Social, con la excepción de las alícuotas fijadas en los incisos c) y e) del artículo 87 del Decreto 2284/91; esto es, las contribuciones que tienen como destino al Seguro Nacional de Salud y al Régimen de Obras Sociales (Leyes 23.660 y 23.661).

Expresamos en su oportunidad[2] -lo que quedó ratificado por las normas y reglamentaciones posteriores- que la fijación de la "alícuota única" no desarmaba la proporcionalidad interna de la CUSS, con lo cual, quedaron establecidas de hecho alícuotas proporcionales en relación con las únicas fijadas para la cotización a los subsistemas regulados por las Leyes 24.241 (SIJP), 24.714 (Asignaciones Familiares) 24.013 (Fondo Nacional de Empleo) y 19.032 (INSSJP).

La verdadera novedad que introdujo el Decreto 814/01 (modificado por Ley 25.453) se encuentra en el artículo 4°, y por el cual los empleadores en su carácter de contribuyente disponen de la opción de cómputo por las contribuciones patronales efectivamente abonadas[3], de un importe como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado. Dicho importe surge (según lo destaca el artículo) de la aplicación de una alícuota sobre las mismas bases imponibles que dan lugar a la cotización de las contribuciones. Esta alícuota identificada por "códigos zonales" viene determinada en el Anexo I, integrante del mismo decreto. Estos "códigos zonales" armados a partir de las distintas áreas y regiones tradicionalmente tratadas en la secuela de normas referidas a la reducción de contribuciones patronales, encuentran su última versión en el Anexo I[4] del Decreto 1520/98.

---

[1] Activación de las regulaciones del Pacto federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

[2] ""Contribuciones Patronales. Alcances y aclaraciones sobre las normas vigentes"; IMPUESTOS, 2001-B 2290

[3] Las contribuciones definidas en el art. 2º del Decreto 814/01 y las correspondientes al art. 4º de la Ley 24.700 (contribuciones sobre Vales Alimentarios)

[4] Anexo I del Dec. 1520/98: "categorización de Áreas y Regiones para la Disminución de Contribuciones Patronales"

Independientemente de la naturaleza y características del cómputo de ciertos importes relacionados con la base remunerativa de cotización como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado (lo que será abordado en los puntos siguientes) desde el punto de vista del efecto sobre la imposición, los porcentuales que surgen del Anexo I del decreto 814/01 representaban la diferencia entre la alícuota "única" establecida originalmente (16%)[5]y la carga contributiva porcentual total por zona, que surgía del Anexo III del decreto 1520/98. Claro está que, las posteriores modificaciones del artículo 2° han hecho variar la carga impositiva y los sujetos alcanzados ya no gozan de la "neutralidad" que suponía el cómputo de crédito fiscal por la diferencia zonal.

La Ley en análisis vuelve a modificar tal situación en virtud de la reforma operada sobre el artículo 4° del Decreto 814/01, situación que, a partir de los próximos párrafos merecerá nuestra atención.

Convendría analizar una cuestión más, para entender las medidas (anteriores y presentes) dentro un esquema para la consecución de efectos fiscales y económicos. Resultó en su oportunidad muy controvertido, pero también muy claro, que las decisiones a partir de los convenios establecidos de *"... bases para el crecimiento sostenido, la competitividad y el aumento del empleo..."*[6]

Se eligieron como instrumentos para la activación de tales objetivos las llamadas "políticas de competitividad", caracterizadas por el ordenamiento de los criterios de reducción de contribuciones sobre la nómina salarial y una especie de sustitución de dichas contribuciones por Impuesto al Valor Agregado; esta mecánica general, participante de esquemas de política tributaria provoca, según lo observaron Lasheras y Menéndez Ros, que: *"Según las reglas del GATT, un país ajusta el precio de sus bienes exportados en relación con los impuestos indirectos satisfechos en el interior, pero no en relación a los impuestos directos. Consecuentemente, los bienes que se exportan de países con IVA disfrutan de una ventaja comparativa que no tienen otros, como Estados Unidos, que cuentan a cambio con altos impuestos sobre la renta y contribuciones de la seguridad social. Por ello, es argumento utilizado con cierta frecuencia el que hace referencia a las ventajas que para la competitividad exterior de la economía tiene sustituir ingresos públicos de seguridad social por IVA, que permitirían reducir el coste relativo de los productos exportados"*[7].

De todos modos, podríamos decir que tales reglas no fueron aplicadas en forma pura, puesto que no se produjo una verdadera sustitución. En realidad, no se disminuyó la incidencia de las contribuciones patronales, sino solo la posibilidad de computarlas en su totalidad (convenios de competitividad o ciertas actividades) o

---

[5] Recordemos que dos normas posteriores incidieron en la modificación de la alícuota única fijada originalmente por el art. 2º del Decreto 814/01; por un lado, la Ley 25.565 (B.O. 21/3/02) incrementó las alícuotas, según la actividad de los sujetos empleadores (16% y 20%) y posteriormente la Ley 25.565 (B.O. 21/3/02) incrementó las alícuotas del 16% y 20% en un punto porcentual, suba que tiene como destino el financiamiento del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP)

[6] Considerando 1º del Decreto 814/01

[7] Laceras Miguel A. y Menéndez Ros Isabel; "Efectos Económicos de la Generalización del IVA"; trabajo presentado en oportunidad del Seminario Iberoamericano convocado por el Centro Interamericano de Estudios

parcialmente (en este caso) como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado).

Desde el punto de vista del financiamiento a los sistemas de seguridad social, se cambian las proporciones de incidencia entre las fuentes genuinas (contribuciones) y las fuentes adicionales (tributos coparticipados y de asignación específica), por cuanto –en realidad- las alícuotas "únicas" representan un mayor ingreso de contribuciones comparado con el esquema anterior de reducción, mientras que la porción de la masa coparticipable y la distribución directa[8] se reduce en virtud del cómputo del monto como crédito fiscal en el IVA.

Desde la óptica de la imposición, disminuye la carga en el Impuesto al Valor Agregado a través de una "mezcla" entre el método tradicional adoptado por nuestra legislación (determinación por sustracción con criterio financiero), con otro concepto que significa la adopción de un criterio de aplicación de una alícuota (no directamente la del impuesto) sobre uno de los componentes del valor añadido (en este caso masa salarial), sistema asimilable al conocido como aditivo de cálculo; es decir "*... aquellos que parten de identificar los componentes del valor agregado –salarios, ganancias- para posteriormente aplicarles la tasa del impuesto y determinar la obligación impositiva..*"[9]; o como bien dice Marchevsky: "*Este método de determinación por adición propone la suma de los valores agregados por salarios, cargas sociales, margen de utilidad y servicios*"[10], claro está que la sutil diferencia radica en que dicha "alícuota" no representa el impuesto a ingresar, sino –en este caso- un crédito fiscal. Esto debe ser explicado de esta forma porque tal importe no representa un "pago a cuenta" de la obligación del IVA por cómputo de otro impuesto pagado (en este caso las contribuciones patronales), sino que, en realidad, el ingreso de las contribuciones patronales representa un requisito para la admisibilidad del cómputo del crédito, de tal suerte, y como lo expresa la misma reglamentación,[11] el derecho al cómputo no se pierde sino que se sujeta al efecto ingreso de tales contribuciones.

Se introduce además –en este sentido- un criterio hasta ahora extraño a la estructura del IVA, por el cual se efectúan diferencias de acuerdo con las regiones del país. Si bien estas "diferencias" no atenderían inicialmente contra la deseada neutralidad del impuesto, por cuanto los créditos fiscales no provienen de transacciones gravadas, implican en todo caso –ante alteraciones- la posibilidad de vulneración del principio, en tanto, como sostiene Jarach: "*Los impuestos que originen estas discriminaciones no son neutrales en el sentido común del*

---

[8] Según la Ley 25.570, la distribución de recursos se hará de acuerdo a lo siguiente, a partir del 1/3/02: a) la Ley 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos dispone que la distribución primaria será de 42,34% al Tesoro Nacional, 56,66% a las Provincias y 1% al Ministerio del Interior (Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias –ATN), b) no obstante, de la masa de impuestos coparticipables, el Estado nacional retiene por la Ley 24.130 el **15% para atender el pago de obligaciones previsionales y otros gastos operativos.** Según el art. 52 de la Ley del IVA (reducción por Ley 23.966, art. 5º, pto. 2 y reglamentación por Resolución (SSS) 16/96 de la recaudación del impuesto se detraen los reintegros de las exportaciones, del saldo se asigna el **11% al Régimen Nacional de Previsión Social,** el que a su vez se distribuye el 6,27% a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el 93,73% a la ANSES.

[9] LIBONATTI, Oscar, "La Economía Oculta en la Argentina"; Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas, Buenos Aires 2000, ps. 84 y 85.

[10] MARCHEVSKY, Rubén; "IVA Análisis Integral", 2º Edición ampliada y actualizada, Macchi, Buenos Aires, 2002, p. 32

[11] Art. 1º, Resolución 1069 (AFIP) (B.O. 21/8/01)

término y tampoco pueden serlo si se atribuye al concepto de neutralidad una aceptación más amplia: la de no favorecer ni hostigar diferentes sectores de la economía con efectos que excedan o sean distintos de los propósitos buscados por la política fiscal"[12]

En virtud de todo lo reseñado y a la luz de las nuevas modificaciones, intentaremos recomponer el nuevo espectro a partir de las medidas instrumentales y analizar –en lo posible- los efectos que ellas conllevan.

2. MEDIDAS Y EFECTOS

La Ley 25.723 modifica el Anexo I del Decreto 814/01, reduciendo en un punto y medio porcentual (1,50) los porcentajes establecidos. En aquellas zonas en que los porcentajes del Anexo aplicables con anterioridad a la vigencia de la Ley 25.723 fueren inferiores al punto y medio porcentual, se perderá el derecho a cómputo establecido en el artículo 4┼7 del Decreto 814/01; esto sucede para los Códigos Zonales 1 y 2 (Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Gran Buenos Aires, respectivamente) que disponían de 1,30% como puntos porcentuales a los efectos del cómputo.

El art. 2° de la Ley indica que se exceptúan de la reducción aquellas zonas en que los porcentajes del Anexo I (ahora modificado) fueren previamente superiores al siete por ciento (7%). En el **Cuadro** anexo a este trabajo, se estructura la nueva Tabla de acuerdo con los lineamientos.

Algo debe quedar perfectamente clarificado: cuando se habla de reducción, o sea, al porcentual de la Tabla se le restan los puntos especializados por la norma.

Los caminos producidos se pueden resumir de la siguiente forma:

1) En total, treinta y siete (37) jurisdicciones vieron afectados sus puntos porcentuales, lo que significa que casi el 45% (cuarenta y cinco por ciento) del total de las jurisdicciones resultaron modificadas (37 sobre 83);

2) Dos (2) jurisdicciones se redujeron a 0: Ciudad de Buenos Aires y Gran Buenos Aires;

3) De las treinta y cinco (35) restantes: 6 (seis) corresponden a la Provincia de Buenos Aires; 6 (seis) a la Provincia de Córdoba, lo que significa que prácticamente toda la provincia sufrió modificaciones, salvo 2 (dos) jurisdicciones que quedaron con sus alícuotas originales; 2 (dos) corresponden a la Provincia de Entre Ríos, quedando otras 2 (dos) con sus alícuotas sin modificar; 8 (ocho) jurisdicciones de la Provincia de La Pampa, lo que provoca que todas las jurisdicciones de esa provincia se vieron modificadas; 2 (dos) de la Provincia de Mendoza; 3 (tres) de la Provincia de Neuquen; 3 (tres) de la Provincia de Río Negro; 1 (una9

[12] Jarach, Dino; "Finanzas públicas y Derecho Tributario", 3º Edición, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1999, p. 790

de la Provincia de San Juan; 2 8dos) de la Provincia de San Luis y 2 (dos) de la Provincia de Santa fe.

3. EL FINANCIAMIENTO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Las medidas adoptadas, revierten la situación en materia de financiamiento. Al permanecer constante el ingreso de los recursos vía contribuciones, el componente agregado se presenta en virtud de la reducción o desaparición del crédito fiscal, según las regiones del país. Sin poder mensurarlo aún, el incremento de la financiación a través del mayor impacto del IVA se verá incluido fundamentalmente por la influencia de las masas salariales de algunas de las regiones que sufrieron la disminución: Ciudad de Buenos Aires, Gran Buenos Aires, Córdoba, Mendoza, Santa Fe, que son las que –precisamente- disponen de las mayores masas salariales.

4. EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

La modificación de las alícuotas representa, en todos los casos elegidos, una mengua o desaparición de la posibilidad de cómputo de determinados montos como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado, lo que, analizado desde la óptica de la imposición representa, por un lado, una mayor carga fiscal, y por el otro, la posibilidad de vulneración del principio de igualdad.

En este último aspecto y según se destacaba en el considerando 10° del Decreto 814/01: *"...por un principio de equidad, el reconocimiento del carácter de crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado deberá ser de variada intensidad en las distintas áreas y regiones del país, tomando en cuenta los criterios básicos ya probados con éxito para la reducción de las contribuciones patronales..."*

Recordemos que los "criterios básicos" surgirán históricamente de las tablas en el Decreto 2609/93 y sus modificaciones, cuya última versión (antes de operada la reforma por Decreto 814/01) surgía de los Anexos del Decreto 1520/98.

Si nos atenemos al análisis de las modificaciones propuestas, debemos coincidir en que, o bien, se ha revaluado (con algún fundamento) "la intensidad" del crédito fiscal según otros parámetros o, por el contrario –lisa y llanamente- se ha vulnerado el principio de igualdad declamado en el Decreto 814/01. Tiene dicho nuestro Máximo tribunal en reiteradas oportunidades que: *"La garantía de la igualdad de las cargas públicas no impide que la legislación considere de manera diferente situaciones que estime diversas de modo tal que, de no meditar discriminaciones arbitrarias, se creen categorías de contribuyentes sujetos a tasas diferentes"*[13]; y que. *"...no se propone erigir una regla férrea en materia impositiva, sino impedir que se establezcan distinciones, con el fin de hostilizar o favorecer arbitrariamente a determinadas personas o clases... en consecuencia cuando un impuesto es establecido sobre ciertas clases de bienes o personas, debe existir alguna base razonable para las clasificaciones adoptadas, lo que significa que debe haber alguna razón substancial para que las*

[13] CSJN Fallos: 314:1293, entre muchos otros

propiedades o las personas sea catalogadas en grupos distintos"[14]; y más recientemente: *"La garantía de la igualdad no exige la uniformidad en la legislación, sino que las distinciones que puedan establecerse no sean arbitrarias ni impliquen un propósito de hostilidad o indebido privilegio"*[15] con lo cual, deberían observarse detenidamente los criterios analizados para la presente modificación, so pena de entender que se han creado distinciones o discriminaciones arbitrarias que pudieren vulnerar los preceptos constitucionales.

5. DE LA VIGENCIA

Reiteradamente se insinúa como verdadero problema el de la vigencia de las normas –en este caso- modificatorias de regímenes establecidos. El art. 3° de la ley vuelve a poner sobre el tapete las ya habituales divergencias, puesto que: "Las disposiciones de la presente ley entrarán **en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos para las contribuciones patronales sobre la nómina salarial abonadas a partir del mes siguiente al de dicha publicación" (resaltado** propio).

Debemos analizar entonces las circunstancias relacionadas con la "vigencia" y los "efectos" de la norma.

Como antes habíamos expresado, el ingreso o pago de las contribuciones patronales representa un requisito para la procedencia del cómputo de cierto monto como crédito fiscal en el IVA. Por lo cuanto, deben distinguirse dos conceptos: el requisito y la generación del derecho a cómputo del crédito fiscal.

Si observamos el art. 4†7 de la Resolución 1069 (AFIP) –reglamentaria del art. 4° del Decreto 814/01- se encuentra claramente identificado que los puntos porcentuales que se indican en el **Anexo** del decreto se aplicarán sobre las remuneraciones imponibles (o en su caso los importes de vales alimentarios), correspondientes al mes de devengamiento de las respectivas contribuciones patronales y su resultado se imputará como crédito fiscal del IVA del mismo período mensual devengado. Ahora bien, en virtud de la **vigencia** de la norma (17/01/03) se dispone para el período enero de 2 (dos) Tablas del Anexo I: una (la original) y vigente hasta el día 16 de enero y otra (la modificada) a partir del día posterior, día de publicación en el Boletín Oficial de la Ley 25.723. En términos claros, dentro del mes de devengamiento de las remuneraciones imponibles existen dos especies temporales. Si recurrimos, entonces, a los "efectos", las contribuciones abonadas en el mes siguiente al de la publicación (febrero) corresponden –en virtud del método de determinación y liquidación- a las devengadas en enero de 2003.

Lo que aquí debe desentrañarse entonces –circunstancia no exenta de contradicciones- es el devengamiento temporal de las bases remunerativas a los efectos del cálculo del crédito fiscal. Si se entendiera que las remuneraciones se devengan totalmente el último día del mes, entonces resultaría vigente la tabla modificada; si por el contrario, el devengamiento de las bases se produce día a día o en períodos determinados, entonces habría una alícuota aplicable por el

[14] CSJN Fallos: 138:313
[15] CSJN Fallos T. 296. XXXV

lapso que media entre el primer día de enero y el día 16 (dieciséis), y otra a partir del día 17 (diecisiete) y hasta el final del mes.

Obviamente no resulta lo mismo, un ejemplo simple servirá para establecer la diferencia. Por el primer método (siempre teniendo en cuenta remuneraciones mensuales) los contribuyentes del Ciudad de Buenos Aires no generarían derecho alguno para el cómputo de crédito fiscal en el IVA, mientras que, según el otro criterio dispondrían del cómputo de 1,30% sobre las bases remunerativas devengadas hasta el día 16 de enero.

De todos los modos necesariamente, puesto que –en definitiva- se trata de los efectos sobre la liquidación del IVA, debe armonizarse lo anteriormente descripto con lo que significa la aplicación de las normas tributarias, tratando de relacionar y complementar los períodos fiscales de ambos tributos a la luz de la mecánica de liquidación que en uno y otro caso determinan las normas de base.

A pesar de que ambos tributos se liquidan e ingresan en función del período mensual, los presupuestos de hecho que tienen como efecto el nacimiento de la obligación tributaria, no solo son distintos sino que se suceden de distinta forma; mientras que en el Impuesto al Valor Agregado los hechos imponibles se pueden individualizar en función de las distintas transacciones ocurridas a lo largo del período, en las contribuciones sobre la nómina salarial se produce un hecho distintivo que es la actividad desarrollada a lo largo de todo el período, cuantificándose a los efectos de la cotización a través de la base remunerativa devengada en dicho período.

No resulta ajeno a la estructura del Impuesto al Valor Agregado que se produzcan modificaciones en el curso del período que afecten su liquidación; tal es el caso –por mencionar lo más reciente- de los efectos del Decreto 2312/02 (B.O. 15/11/02) que provocó una reducción temporal de la alícuota general del impuesto en dos puntos porcentuales para los hechos imponibles que se perfeccionaban a partir del 18/11/02 y hasta el 17/1/03.

Distinto es el caso en el tratamiento de las modificaciones que inciden sobre la cotización de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial. Por poner un ejemplo clarificador, el art. 80 de la Ley 25.565)B.O. 21/3/2002) restableció la alícuota fijada en el inciso a) del artículo 16 de la Ley 23.660(contribuciones patronales al Régimen de Obras Sociales) e incrementó en un (1) punto porcentual las alícuotas de contribución patronal previstas en el artículo 2° del Decreto 814/01, modificado por Ley 25.453, incremento que tuvo como destino –exclusivo- el financiamiento del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Dicho artículo 80 fue reglamentado por la Resolución general (AFIP) 1247/02 (según texto por RG (AFIP) 1251/02), determinando en su artículo 4° que las modificaciones aludidas resultaban de aplicación *"para las remuneraciones devengadas a partir del 1° de marzo de 2002".* Más allá de las observaciones y reflexiones que pueden efectuarse en cuanto a la aplicación retroactiva de la norma, lo cierto es que, por la naturaleza y mecánica de liquidación del tributo, las modificaciones se extienden a todo el período fiscal, reconociendo como única excepción)a los efectos liquidatorios) la modificación en los presupuestos de hecho por las altas, bajas o modificaciones que se operen entre un período y el otro.

Como fácil es observar, la consideración del tema no es simple ni menor, pero con el espíritu de contemplar las apreciaciones doctrinarias y las reglas de interpretación y armonización, deberán aclararse en forma precisa estas diferencias, con el objeto de asegurar la correcta aplicación de las disposiciones, evitando la generación de contratiempos futuros.

CUADRO

ANEXO I del Decreto 814/01 según modificación por la Ley 25.723

CODIGO ZONAL	JURISDICCIÓN	PUNTOS PORCENTUALES I.V.A.	
		DECRETO 814/01	LEY 25.723
1	Ciudad Autónoma de Buenos Aires	1,30%	0,00%
2	Gran Buenos Aires	1,30%	0,00%
3	Tercer Cinturón del GBA	2,35%	0,85%
4	Resto de buenos Aires	3,40%	1,90%
5	Bs.As. - Patagones	4,45%	2,95%
6	Bs.As. - carmen de Patagones	5,50%	4,00%
7	Córdoba - Cruz del Eje	6,55%	5,05%
8	Bs.As. - Villarino	4,45%	2,95%
9	Gran Catamarca	7,60%	7,60%
10	Resto de Catamarca	8,65%	8,65%
11	Ciudad de Corrientes	9,70%	9,70%
12	Formosa - Ciudad de Formosa	10,75%	10,75%
13	Córdoba - Sobremonte	7,60%	7,60%
14	Resto del Chaco	11,80%	11,80%
15	Córdoba - Río Seco	7,60%	7,60%
16	Córdoba - Tulumba	7,60%	7,60%
17	Córdoba - Minas	6,55%	5,05%
18	Córdoba - Pocho	6,55%	5,05%
19	Córdoba - San Alberto	6,55%	5,05%
20	Córdoba - San Javier	6,55%	5,05%
21	Gran Córdoba	3,40%	1,90%
22	Resto de Córdoba	4,45%	2,95%
23	Corrientes - Esquina	7,60%	7,60%
24	Corrientes - Sauce	7,60%	7,60%
25	Corrientes - Curuzu Cuatia	7,60%	7,60%
26	Corrientes - Monte Caseros	7,60%	7,60%
27	Resto de Corrientes	9,70%	9,70%
28	Fran Resistencia	9,70%	9,70%
29	Chubut - Rawson - Trelew	7,60%	7,60%
30	Resto de Chubut	8,65%	8,65%
31	Entre Ríos - Federación	7,60%	7,60%
32	Entre Ríos - Feliciano	7,60%	7,60%
33	Entre Ríos - Paraná	4,45%	2,95%
34	Resto de Entre Ríos	5,50%	4,00%
35	Jujuy - Ciudad de Jujuy	9,70%	9,70%
36	Resto de Jujuy	10,75%	10,75%
37	La Pampa - Chicalco	6,55%	5,05%
38	La Pampa - Chalileo	6,55%	5,05%
39	La Pampa - Puelen	6,55%	5,05%
40	La Pampa - Limay Mahuida	6,55%	5,05%

41	La Pampa – Curaco	6,55%	5,05%
42	La Pampa – Lihuel Cauel	6,55%	5,05%
43	La Pampa – Santa Rosa y Toya	4,45%	2,95%
44	Resto de La Pampa	5,50%	4,00%
45	Ciudad de La Rioja	7,60%	7,60%
46	Resto de La Rioja	8,65%	8,65%
47	Gran Mendoza	5,50%	4,00%
48	Resto de Mendoza	6,55%	5,05%
49	Misiones – Posadas	9,70%	9,70%
50	Resto de Misiones	10,75%	10,75%
51	Ciudad de Neuquen – Plotier	5,50%	4,00%
52	Neuquen – Centenario	5,50%	4,00%
53	Neuquen – Cutralco	8,65%	8,65%
54	Neuquen – Plaza Huincul	8,65%	8,65%
55	Resto de Neuquen	6,55%	5,05%
56	Río Negro Sur H/ Paralelo 42	8,65%	8,65%
57	Río Negro – Viedma	5,50%	4,00%
58	Río Negro – Alto Valle	5,50%	4,00%
59	Resto de Río Negro	6,55%	5,05%
60	Gran Salta	9,70%	9,70%
61	Resto de Salta	10,75%	10,75
62	Gran San Juan	6,55%	5,05%
63	Resto de San Juan	7,60%	7,60%
64	Ciudad de San Luis	5,50%	4,00%
65	Resto de San Luis	6,55%	5,05%
66	Santa Cruz – Caleta Olivia	8,65%	8,65%
67	Santa Cruz – Río Gallegos	8,65%	8,65%
68	Resto de Santa cruz	9,70%	9,705
69	Santa Fe – General Obligado	7,60%	7,60%
70	Santa Fe – San Javier	7,60%	7,60%
71	Santa fe y Santo Tomé	4,45%	2,95%
72	Santa Fe – 9 de Julio	7,60%	7,60%
73	Santa Fe – Vera	7,60%	7,60%
74	Resto de Santa fe	4,45%	2,95%
75	Cdad. de Sgo. Del Estero y La Banda	10,75%	10,75%
76	Sgo. Del Estero – Ojo de Agua	7,60%	7,60%
77	Sgo. Del Estero – Quebrachos	7,60%	7,60%
78	Sgo. Del Estero - Rivadavia	7,60%	7,60%
79	Tierra del Fuego – Río Grande	8,65%	8,65%
80	Tierra del Fuego – Ushuaia	8,65%	8,65%
81	Resto de Tierra del fuego	9,70%	9,70%
82	Gran Tucumán	7,60%	7,60%
83	Resto de Tucumán	8,65%	8,65%